

blecer los derechos que, como mínimo, debe tener el accionista incluye el de voto. 2. Que la salvedad que este mismo precepto contiene «salvo los casos en ella previstos», tiene reflejo en: a) en cuanto al de participar en el reparto de las ganancias, que regula el artículo 215 de la Ley de Sociedades Anónimas; b) lo establecido en el artículo 154 de la misma Ley; c) la excepción contemplada en el artículo 112 de dicha Ley, en lo referente al derecho de información; y d) el derecho de voto, presupuesto el hecho incuestionable de que la acción es una parte alícuota de capital, se traduce en la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho a voto, que está consagrado en el artículo 50.2 de la Ley de Sociedades Anónimas con una claridad meridiana. 3. Este principio de proporcionalidad tiene una excepción en el artículo 44 de dicha Ley, en cuanto que el socio moroso no puede ejercitar el derecho a voto. Esta sanción es lógica, pero es total. 4. Que el principio de proporcionalidad debe entenderse establecido de una manera imperativa, dados los términos del citado artículo 50.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. 5. Que el hecho de que la Ley de Sociedades Anónimas haya consagrado las acciones sin voto, no es sino el reconocimiento legal de una situación de hecho, dado el elevado número de accionistas que sólo buscan una inversión, unos rendimientos mayores y más seguros, es una excepción al principio de proporcionalidad, que se ve compensada por unos derechos preferentes que la Ley les concede (artículos 92 y 93). 6. Que es, por tanto, distinto el supuesto de las acciones sin voto que la situación del que, sin incurrir en mora, satisface los dividendos pasivos en plazo; es titular de una parte alícuota del capital social, quiere intervenir en las decisiones que la Junta adopta, y ostentar y ejercitar su derecho a voto en ellas, en proporción al capital que ha suscrito en los términos que reconoce el artículo 50 de la Ley de Sociedades Anónimas.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Que el artículo 50.2 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas se refiere a las acciones privilegiadas. 2. Que el principio de proporcionalidad entre valor nominal y derecho de voto quiebra en el caso previsto en el artículo 44 del Texto refundido, como reconoce el señor Registrador. 3. Que esta proporcionalidad se quiebra también en las acciones sin voto, como también reconoce el señor Registrador. 4. Que esta proporcionalidad es contraria a la esencia misma de la sociedad capitalista por excelencia que es la Sociedad anónima.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 10, 44, 48, 50.2, 90 a 92, 105.2, 215.1 y 277.2.2.^a del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; y la Resolución de 10 de octubre de 1984.

1. La cuestión debatida en el presente recurso versa sobre el acceso al Registro de una estipulación estatutaria de determinada Sociedad anónima según la cual «el derecho al voto de las acciones parcialmente desembolsadas será proporcional a la cuota del capital desembolsado».

2. En armonía con la estructura capitalista de la Sociedad anónima, la atribución y ejercicio de determinados derechos de socio —y entre ellos el de voto— se rigen por el principio de proporcionalidad en relación con el capital social.

Respecto de la correlación entre el derecho de voto y el capital representado por la acción se siguen diversos sistemas. La Ley alemana de 6 de septiembre de 1965 establece como regla general que el número de votos se determinará en relación con la cuantía de las aportaciones realizadas —parágrafo 134—. En otros ordenamientos (cfr., artículos 2.351 del Código Civil italiano y 174 de la Ley francesa de 1966) se proclama el principio de proporcionalidad sin expresar si el módulo de la misma ha de ser el valor nominal o el desembolso efectivo de la acción, aunque la doctrina predominante propugna la aplicación del criterio del valor nominal; y así acontecía durante la vigencia de nuestra Ley de 17 de julio de 1951, si bien la Resolución de 10 de octubre de 1984 admitió que los Estatutos establecieran la proporción del voto en relación con el desembolso efectivo de la acción.

Sin embargo, el artículo 50.2 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 proclama, con carácter imperativo, el principio de proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto (como establece, v. gr., con algunas matizaciones, el artículo 692 del Código suizo de las obligaciones).

Es cierto que respecto de algunos derechos la Ley de Sociedades Anónimas toma en consideración el capital desembolsado como parámetro de proporcionalidad; así acontece en relación con la distribución de dividendos (art. 215.1); y en relación con el derecho al patrimonio resultante de la liquidación el artículo 277.2.2.^a toma como base el importe nominal

de las acciones únicamente en defecto de otra previsión estatutaria al respecto. Mas ante la rotundidad del principio acogido por la norma del artículo 50.2, sin más excepciones —aparte las acciones sin voto— que las constituidas por la posibilidad de fijar estatutariamente el número máximo de votos que un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo puedan emitir (art. 105.2), y por la suspensión del ejercicio del derecho de voto del accionista que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos (art. 44.1), debe rechazarse la validez de la disposición estatutaria ahora discutida.

A mayor abundamiento, el artículo 5.º de los Estatutos fija un plazo máximo de cinco años para efectuar el desembolso «a requerimiento del órgano de administración» y no previene que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 1.127 del Código Civil, puedan los accionistas compeler a la Sociedad a recibir antes del plazo previsto la aportación de la parte de capital no desembolsada, por lo que impide que sea el socio quien decida acerca de la posibilidad misma de ejercitar el derecho de voto previo desembolso anticipado de los dividendos pasivos pendientes.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 1 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Ilmo. Sr. Registrador mercantil número X de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18465 *ORDEN de 2 de junio de 1993 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de mayo de 1993, por el que no procede oposición a la creación de una Sociedad conjunta denominada «Ausonia Higiene, Sociedad Limitada», participada por «Laboratorios Ausonia, Sociedad Anónima», y «Arbora Holding, Sociedad Anónima», S. en C.*

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de defensa de la competencia en concentraciones económicas, y la forma y contenido de su notificación voluntaria, he dispuesto hacer público el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de mayo de 1993, por el que no procede oposición a la creación de una Sociedad conjunta denominada «Ausonia Higiene, Sociedad Limitada», participada por «Laboratorios Ausonia, Sociedad Anónima» (grupo FINAF) y «Arbora Holding, Sociedad Anónima», S. en C. (Sociedad conjunta propiedad de los grupos Procter and Gamble y Agrolimen), que a continuación se relaciona:

«Vista la notificación voluntaria realizada al servicio de defensa de la competencia por los grupos empresariales «Procter and Gamble, Finaf y Arbora Holding, Sociedad Anónima», S. en C., referente a la creación de una Sociedad conjunta denominada «Ausonia Higiene, Sociedad Limitada», dando lugar dicha notificación al expediente NV-036;

Resultando que por la Dirección General de Defensa de la Competencia se procedió al estudio del mencionado expediente, elevando propuesta acompañada de informe al excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, quien resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia, por entender que dicha operación de concentración podría afectar al mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de los productos de protección sanitaria, según lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia;

Resultando que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen en el cual, teniendo en cuenta los importantes efectos restrictivos causados por la operación, y valorando los elementos compensatorios de las restricciones apreciadas y la apertura del mercado español de los productos de protección sanitaria, resulta adecuado subordinar su aprobación a la observación de dos condiciones;

Considerando que según el artículo 17 de la Ley 16/1989, la competencia para decidir sobre estas cuestiones corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda;

Vistos los textos legales de general y pertinente aplicación.

El Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, acuerda: No oponerse a la operación de concentración consistente en la creación de una Empresa conjunta denominada "Ausonia Higiene, Sociedad Limitada", siempre y cuando los grupos empresariales participantes cumplan las condiciones siguientes:

Primera.—Enajenación a un tercero de la parte del negocio relativa a pañales infantiles desechables de cualquiera de las dos Empresas que se concentran, incluyendo activos y cesión de las correspondientes marcas por un plazo de tres años.

Segunda.—La Empresa "Arbora, Sociedad Anónima", S. en C. deberá eliminar el carácter exclusivo del vigente contrato de distribución suscrito con la Empresa Tambrands, permitiendo que a partir de la autorización de esta operación, proceda Tambrands, si lo estima oportuno, a nombrar a otros distribuidores en concurrencia con Arbora. En todo caso, a la fecha del vencimiento del actual contrato, la Compañía Arbora, sus socios, Empresas filiales o Empresas participadas no volverán a distribuir con carácter exclusivo los tampones de la marca "Tampax" de la Empresa Tambrands.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmos. Sres. Secretario general de Economía Internacional y Competencia y Director general de Defensa de la Competencia.

18466 *ORDEN de 10 de junio de 1993 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de mayo de 1993 por el que no procede oposición a la operación de concentración de las filiales de los grupos alemanes «Fried. Krupp Ag y Hoesch Ag» en España.*

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de Defensa de la Competencia en concentraciones económicas, y la forma y contenido de su notificación voluntaria, he dispuesto hacer público el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de mayo de 1993 por el que no procede oposición a la operación de concentración de las filiales que los grupos alemanes «Fried. Krupp Ag y Hoesch Ag» tienen en España, como consecuencia de la fusión de ambos grupos en Alemania, que a continuación se relaciona:

«Vista la notificación voluntaria realizada al Servicio de Defensa de la Competencia por "Hoesch Industria Española de Suspensiones, Sociedad Anónima" (INDUSA), referente a la instrumentación en España de los efectos de la operación de absorción por "Fried. Krupp Ag y Hoesch Ag" realizada en Alemania, notificación que dio lugar al expediente NV-037;

Resultando que por la Dirección General de Defensa de la Competencia se procedió al estudio del mencionado expediente, elevando propuesta acompañada de informe al excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, quien resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia, por entender que dicha operación de concentración podría afectar al mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de muelles helicoidales y barras estabilizadoras para suspensión de vehículos, según lo dispuesto en el artículo 15.4, de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia;

Resultando que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen en el cual, teniendo en cuenta que el mercado geográfico relevante de la operación examinada es más amplio que el mercado español y, existiendo, además, otros elementos compensatorios de los posibles efectos restrictivos de la competencia, entiende que resulta adecuado no oponerse a la operación notificada;

Considerando que, según el artículo 17 de la Ley 16/1989, la competencia para decidir sobre estas cuestiones corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda;

Vistos los textos legales de general y pertinente aplicación,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, acuerda no oponerse a la operación de concentración de las filiales

que los grupos alemanes "Fried. Krupp Ag y Hoesch Ag" tienen en España como consecuencia de la fusión de ambos grupos en Alemania.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmos. Sres. Secretario general de Economía Internacional y Competencia y Director general de Defensa de la Competencia.

18467 *ORDEN de 25 de junio de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Calderería Pinto, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Calderería Pinto, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-80180920, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.617 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden ministerial se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación de la Orden.

Madrid, 25 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jaime Gaiteiro Fortes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.